

LEY ORGANICA NOTARIAL

DECRETO-LEY N° 1.421

de 31 de diciembre de 1878

MINISTERIO DE GOBIERNO,

Montevideo, diciembre 31 de 1878

SIENDO de conveniencia pública determinar los requisitos necesarios para optar a la profesión de Escribano Público, así como establecer los deberes, atribuciones y responsabilidades de éstos, en el ejercicio de sus funciones.

EL GOBERNADOR PROVISORIO, haciendo uso de las facultades que inviste, en Consejo de Ministros ha acordado y decreta:

SECCION I

DE LOS ESCRIBANOS Y DE LOS REQUISITOS PARA SERLO

Artículo 1º.- Escribano Público es la persona habilitada por autoridad competente para redactar, extender y autorizar bajo su fe y firma, todos los actos y contratos que deben celebrarse con su intervención entre los particulares o entre éstos y toda clase de personas jurídicas.

Art. 2º.- Para ser Escribano Público se requiere indispensablemente:

- 1) Ciudadanía natural o legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la misma.
- 2) Veinticinco años cumplidos de edad, sin que en ningún caso pueda suplirla la habilitación.
- 3) Honradez y costumbres morales.
- 4) Capacidad legal o suficiencia aprobada para el desempeño de la profesión.

Art. 3º.- Las condiciones exigidas por los inciso 1º y 2º del precedente artículo se comprobarán con la partida de bautismo y carta de naturalización en su caso; sin perjuicio de los demás medios de justificación supletoria admitidos por el derecho, en defecto invencible de los especialmente determinados por este art. 3º.

Art. 4º.- Las condiciones del inciso 3º del art. 2º precitado, se acreditarán por el testimonio autorizado de la información sumaria producida y declarada bastante por el Juez Letrado de lo Civil, con los demás extremos que deba comprender esta declaración, según lo que dispone por el art. 3º.

Art. 5º.- En el caso del artículo 4º el Juez Letrado de lo Civil, así que reciba la solicitud de información de vida y costumbres, la mandará publicar íntegra por el término de diez días continuados; y una vez acreditada la publicación por el interesado y vencido el plazo, mandará recibir en forma la declaración de los testigos que estén presentes, con citación del Ministerio Público, quien será oído también en oportunidad sobre el mérito de la justificación producida y aún podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor o en contra de la conducta del aspirante.

Art. 6º.- El Juez de esta clase de gestiones puede ordenar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, que se amplíe la información con la declaración de determinada persona que sepa haya tenido ocasión de conocer al pretendiente; expedición o presentación de certificado, reconocimiento u otras pruebas que considere conducentes y aún podrá estar en su resolución, con preferencia a la información producida por el interesado, al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas, para denegar por su mérito la declaración que se le pide.

Art. 7º.- En este caso el aspirante tendrá recurso en relación para ante el respectivo Tribunal de Apelaciones; ante quien el Juez, siendo convocado al acuerdo al efecto, expondrá en método verbal los motivos reservados de su negativa.

El fallo del Tribunal dictado enseguida, causará ejecutoria aunque revoque el auto del Juez apelado y mande expedir el testimonio.

Art. 8º.- La capacidad o aptitud profesional del aspirante se justificará por la aprobación que reciba en los exámenes que se determinarán más adelante, debiendo antes acompañar su petición al Tribunal:

- 1) Con los recaudos exigidos por los arts. 3º y 4º;
- 2) Con certificado de profesor público que acredite la suficiencia del aspirante en gramática castellana y sistema métrico decimal;
- 3) Con certificado en forma expedido por la Universidad, o por otro establecimiento competente, que acredite saber derecho civil y comercial según los códigos vigentes, el derecho internacional privado y los procedimientos judiciales;
- 4) Con certificado en forma, expedido por Escribano Público, en ejercicio de su oficio, en que justifique haber practicado con él en la confección o redacción de las escrituras públicas y en todo lo demás concerniente al Protocolo y durante dos años consecutivos; y la conducta que haya observado;
- 5) Certificado expedido por Escribano Actuario que acredite que el aspirante ha practicado en su oficina actuaria durante dos años consecutivos por lo menos y la conducta que haya observado.

Este certificado podrá ser visado por el Juez o Jueces que se hayan sucedido en el Juzgado durante la práctica del pretendiente.

Art. 9º.- Si los cuatro años de práctica que se exigen por este Código, no los hubiese hecho con un solo funcionario, podrá presentar certificación de los demás Escribanos con quienes hubiese trabajado, con tal que completen el tiempo de protocolo y actuación que indispensablemente se requiere y debe acreditar.

Art. 10.- Presentada la solicitud con todos los antecedentes mencionados, pasará en vista al Ministerio Público. Si éste no observase falta alguna, el Tribunal nombrará tres Escribanos para que examinen al aspirante en método oral y escrito e informen sobre su suficiencia.

Art. 11.- Establecido y organizado debidamente el Colegio de Escribanos, podrá cometerse a éste el examen e informe de que se trata en el artículo anterior.

Art. 12.- El examen ante los Escribanos nombrados en la forma dispuesta y en su caso ante el Colegio, debe ser acto público anunciado por la secretaría del Tribunal con designación de día, hora y local, no debiendo durar menos de una hora y media el examen oral y de media el escrito, sobre redacción de actos, escrituras, etcétera.

Art. 13.- Siendo favorable el informe de los Escribanos por unanimidad o por mayoría, que extenderán y firmarán en el mismo expediente, se procederá por el Tribunal a señalar día y hora para que el aspirante preste examen ante él, integrado en la forma dispuesta por el art. 102 del Código de Procedimiento, precediendo también la publicación de aviso por secretaría como en el caso anterior.

Art. 14.- Este examen durará una hora; la votación se hará enseguida por bolillas, reclamándose el resultado por el Secretario de Cámara que autorice el acto; sin perjuicio de labrar el acta en autos para constancia.

Art. 15.- No siendo aprobado el aspirante por unanimidad o por mayoría, lo mismo que en el caso que la votación se empate, no podrá pretender nuevo examen, sino después del transcurso de un año, acreditando entonces en la forma dispuesta por los incisos 4º y 5º del art. 8º que ha continuado en práctica.

Art. 16.- Aprobado el examinado, se le dará posesión del oficio, después de haber prestado en el mismo acto y recibido por el Presidente del Tribunal, juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión.

Art. 17.- Llenada esta formalidad se levantará el acta, o se hará constar la que se labre del último examen; se mandará expedir el título que lo habilite para el ejercicio del cargo haciéndose anotar en él la calificación obtenida en los exámenes y que se comunique a todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos que se hará por secretaría.

En el título como, en las comunicaciones oficiales, se pondrá firma autógrafa del nuevo Escribano para que, sin embargo del Registro, sea conocida de todas las autoridades.

Art. 18.- Todo el que se reciba de Escribano depositará en el Registro que deberá llevar la secretaría del Tribunal, el signo y firma autógrafos que ha de usar en sus actos de tal; y si en precaución de cualquier adulteración o falsificación hubiera de emplear alguna seña particular, la revelará bajo su firma al Secretario de Cámara para que éste la asiente en un libro especial que llevará al efecto y que custodiará personalmente bajo la más estricta vigilancia y seria responsabilidad, junto con la nota que contenga la revelación.

Art. 19.- Todos los Escribanos de la República, ya recibidos, que por efecto de la misma previsión usan seña particular, quedan obligados a la misma manifestación reservada que se establece al final del artículo que precede, a efectos de que cualquier confrontación que en lo sucesivo pueda ser necesaria para resolver cualquier duda respecto a la identidad de signo y firma, tenga ese medio de solución extrema.

Art. 20.- Ningún Escribano Público podrá cambiar signo, firma, letra ni seña particular sin antes obtener autorización del Tribunal y consignar el autógrafo que nuevamente adopte, como queda dispuesto en los artículos anteriores para que también pueda comunicarse o reservarse según el caso.

INCAPACIDAD, SUSPENSIÓN E INCOMPATIBILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Art. 21.- Son incapaces para optar a la profesión de Escribano:

- 1) Los menores de veinticinco años de edad.
- 2) Los sordomudos aunque sepan leer y escribir por sistema especial.
- 3) Los ciegos.
- 4) Los que se hallan procesado por crímenes o simple delito.
- 5) Los que hubiesen sido condenados por crimen o simple delito aunque hayan purgado su condena.
- 6) Los que hubiesen sido convictos de dar testimonio falso por escrito o de palabra.

Art. 22.- El Escribano a quien se pruebe que ha obtenido su habilitación o rehabilitación para el ejercicio del cargo en virtud de justificativos falsos, incurrirá en incapacidad legal perpetua para rehabilitarse.

Art. 23.- Entra en la misma categoría el Escribano a quien en virtud de proceso criminal seguido contra él por delitos en su oficio o de otra naturaleza, que hubiese impuesto la pena de inhabilitación perpetua para el cargo.

Art. 24.- En general, se declara **incompatible la profesión de Escribano con la de miembro del clero o del ejército de línea.**

Es igualmente incompatible el oficio de Escribano **con el ejercicio simultáneo de Juez o Alguacil**, no pudiendo **autorizar ni permitir que se autorice** en su protocolo, acto ni contrato alguno relativo al asunto o asuntos en que intervengan miembros de su familia o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 25.- Los escribanos serán suspendidos en su profesión desde que en razón de delitos cometidos en ejercicio de aquélla, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal, mientras dure una u otra.

Art. 26.- Decretado el procesamiento de un Escribano, por delito doloso o ultraintencional, el Juez de la causa podrá además dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de aquélla o comprometiére la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos. La resolución judicial será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en relación, debiendo ésta en el primer caso otorgarse con el solo efecto devolutivo.

Ejecutoriadas las sentencias definitivas de suspensión o las interlocutorias que impongan la suspensión o la levanten, el Juez de la causa lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, la que lo hará saber a los Tribunales y Juzgados, publicándolos además por la prensa.

Art. 27.- Igual procedimiento se observará en el caso de renuncia o cesación voluntaria del Escribano, sin que pueda volver al ejercicio de su profesión, sino con autorización del Tribunal, comunicada y publicada en la forma de la recepción.

SECCION II DE LOS PROTOCOLOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS QUE LOS LLEVAN

Art. 28.- Llámase protocolo al Registro en que los Escribanos y demás funcionarios autorizados para ello asienten por el orden de sus respectivas fechas, todas las escrituras públicas que pasan ante ellos.

Art. 29.- El protocolo se formará por cuadernos enteros, de cinco pliegos cada uno, de la clase de papel sellado que determine la ley, rubricado en cada una de sus fojas por el Ministro Semanero del Superior Tribunal, guardando los márgenes y demás formalidades que aquélla establezca y metido un pliego dentro de otro de manera que la primera foja corresponda y esté ligada a la décima y así sucesivamente las demás, no pudiendo dejar de una escritura a otra más claro que el que puedan ocupar las firmas, ni pasar de una foja a otra sin dejar cuando menos asentado en la anterior el membrete que corresponda, el cual deberá contener el número de escritura, la materia del instrumento y los nombres de los interesados.

Si éstos fueran más de dos por cada parte, se hará así: Don N.N. y otros a Don N.N. y otros. Si sucediera que el instrumento termine al final de la vuelta de la foja, sin que haya suficiente espacio para el membrete de la que deba seguirle, deberá sin embargo, contener las firmas de los contratantes y la de un testigo pasando el otro que partirá la palabra testigo a la foja siguiente, rematándola el Escribano con la suya.

Art. 30.- Antes de extender la primera escritura en el protocolo abierto, el Escribano pondrá en el centro de la primera foja y a cinco centímetros de la cabecera, el título a quien pertenece, en esta forma: Año ... Protocolo perteneciente a la Escribanía de Juzgado; o siendo propiedad particular: "Protocolo del Escribano N.N." con el signo y firma respectiva del que lo lleva.

Art. 31.- A todo Escribano que lleve protocolo, se le podrá entregar por la primera vez hasta tres cuadernillos rubricados, siendo en la capital y por la segunda y demás veces dos cuadernillos; debiendo presentar llenos con los que nuevamente pidiere, los dos anteriores. Si sólo recibiera dos por la primera vez y uno en las siguientes, presentará lleno el anterior. Para los de campaña seis cuadernillos por la primera vez y cuatro en las siguientes.

En el papel rubricado que resulte sobrante del último cuadernillo al final del primer semestre del año civil, podrán los Escribanos continuar extendiendo las escrituras que ante ellos se otorguen, a fin de evitar fojas en blanco y para que los instrumentos queden ligados entre sí, conforme a las disposiciones vigentes.

En la primera quincena de enero, presentarán los protocolos del año anterior, para la inutilización del papel sobrante, los de la capital al Señor Ministro Semanero, y los de los demás departamentos a los Jueces Letrados respectivos.

Después de inutilizados, los Escribanos deberán encuadernar los protocolos por orden correlativo de foliatura; formando el correspondiente índice alfabético al final de cada tomo, cerrando previamente éste con un

certificado en el que se expresará el número de escrituras que contenga; incluso las inutilizadas o que hayan quedado sin efecto.

Art. 32.- Toda escritura pública necesita para su validez, además de la firma del escribano, las de quienes la otorgan, o cuando alguno de ellos no supiera o no pudiera hacerlo —lo que se hará constar en el instrumento— la de dos testigos idóneos, mayores de 21 años, que no sean socios, dependientes, cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del autorizante.

Además de lo dispuesto por el inciso anterior y de lo que para los testamentos establece el Código Civil, la autorización de un documento notarial requerirá la firma de dos testigos instrumentales en los siguientes casos:

- a) cuando alguno de los otorgantes o declarantes lo requiriese;
- b) cuando el Escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuese encontrada en el sitio indicado;
- c) toda vez que el Escribano lo estimare conveniente.

Al final de toda escritura pública, antes de comenzarse a firmarla, deberá hacerse expresa referencia a la anterior en esta forma: esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización) extendida el (fecha) al folio (tal).

La escritura totalmente extendida contendrá igual su membrete aunque no fuere autorizada; en tal caso, el Escribano extenderá, al final de ella, la constancia “sin efecto”, que rubricará.

Art. 33.- (El texto de este artículo fue derogado por el art. 69 de la ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946).

Art. 34.- Cualquier alteración en los protocolos sea en el modo de colocar los pliegos, sea en el número de éstos, sea en el modo de encuadernarlos al fin de cada año, trae consigo la presunción de fraude contra el que lo lleva y la suspensión del oficio por dos, tres o más años, según la gravedad del caso; si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta del oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito y de la obligación de indemnizar.

Art. 35.- Si sucediera que un instrumento se empezara y no se concluyera, se le pondrá la nota “errada” que rubricará el autorizante. En este caso la referencia del que haya de continuar se hará a la escritura extendida antes de la errada, continuando con la constancia de “haber quedado errada parte de otra u otras empezadas entre la foja tal o cual...”. En la primera escritura que se extienda en cada año, o sea al abrirse el protocolo, se pondrá a su final: “Esta escritura no tiene referencia por ser la primera que se extiende en el actual Protocolo”. Lo mismo se hará con el registro de protocolizaciones.

Art. 36.- Cuando no haya al margen de alguna escritura matriz o documento protocolizado espacio suficiente para la conclusión de la anotación de la copia o copias que expidieren, la continuarán a la inmediata o inmediatas siguientes y así sucesivamente, expresando con claridad de qué instrumento y a quién dan copia. Empezando la anotación en la última escritura o documento protocolizado del año y no habiendo lugar suficiente, la rematarán y seguirán anotando al margen de la primer foja de dicho año.

Art. 37.- Cuando después de haber firmado las partes interesadas o contratantes, testigos y escribano, se borrare lo escrito al secarlo o por cualquier otro accidente imprevisto, volverán todos a suscribir, aparte de lo borrado, insertándose en la copia que se expidiere las firmas duplicadas.

Lo mismo se hará cuando el firmante del instrumento emplee media firma, debiendo ser entera, omita letras o se equivoque al poner su nombre.

Es indiferente que firmen más testigos del número fijado por la ley, en los actos y contratos.

Art. 38.- Es obligación de los Escribanos insertar en las segundas copias o testimonios que expidieren, las notas marginales que contuvieran y correspondan al instrumento o documento de que se trate. Lo mismo harán los Actuarios de las segundas copias o testimonios que dieren de hijuelas, ya sea que la nota o notas estén en la misma hijuela o al fin del expediente respectivo.

Los actuarios cuidarán en adelante que la anotación de copias o testimonios de hijuelas se pongan en la misma hijuela matriz, continuando a otra foja si no hubiese espacio.

Art. 39.- Llámase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extrarregistrales agregados al mismo durante el año civil por el Escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.

Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial.

Los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados que el Escribano autorice, serán anotados cronológicamente cada mes, en un acta especial, con indicación precisa del número de la intervención, el nombre del requirente, un resumen de la materia o contenido, la fecha de expedición y el valor y número de los sellados utilizados. Dicha acta especial se protocolizará dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes. Exceptúanse de la obligación de integrar el acta referida, los documentos autorizados o cuyas firmas se certifique para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública.

La omisión de algún documento expedido en el acta especial referida, la falta de protocolización de la misma o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Acordada Reglamentaria 3.354 de 29 de noviembre de 1954.

Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas y se protocolizarán al finalizar la actuación.

El Registro de Protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

Art. 40.- Al pie de cada documento que se agregue en el año al Registro de Protocolizaciones se pondrá al final de la correspondiente nota, la referencia del anterior en esta forma: "Esta protocolización sigue inmediatamente a la verificada en tal fecha ... con el número ... a pedido de Don N.N. (o en virtud de auto o decreto del señor Juez de ... aquí la fecha del decreto) de tal documento que se determinará en extracto al folio ... tal o cual ...".

Art. 41.- Los Escribanos deben llevar el protocolo con limpieza y cuidando que no quede blanco alguno, ni haya raspaduras, testaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas y si alguna hubiere que hacer para subsanar algún error o llenar las exigencias de las partes en el acto de firmarse la escritura, deberá el Escribano salvarla con toda claridad, antes que la escritura sea suscrita por las partes y testigos.

La letra que empleen en los instrumentos originales y muy especialmente en las copias que de ellos expidan, deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

Art. 42.- Tanto los Escribanos que lleven protocolo, como los Actuarios de los Juzgados no podrán usar en actos de su oficio otra tinta que la negra de buena clase.

Igual tinta se usará en los escritos que se presenten en los juicios y la letra que en ellos se emplee, debe estar en las condiciones que prescribe el artículo anterior para los testimonios; pudiendo el Juez a quien se presenten fuera de aquellas condiciones, mandar inutilizar unos u otros y que se hagan de nuevo a costa de la parte o del Escribano autorizante.

Art. 43.- En cuanto a los testamentos y (protestos), los Escribanos observarán las formalidades prescriptas por los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente, con las adiciones y modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 44.- Cuando el que quiere testar no conozca el idioma castellano, pero se exprese claramente y escriba otro idioma, podrá hacer testamento cerrado o abierto en esta forma:

En el primer caso lo presentará al Escribano, cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre delante de aquel funcionario y de cinco testigos de los cuales tres, cuando menos, deben conocer el idioma del testador y el castellano a la vez, que dicho pliego "contiene su última voluntad", escrita por él o por otro (nombrándolo), a su pedido y firmado por él.

Dicha nota deberá ser firmada por el testador.

Cerciorado “el Escribano de la identidad de la persona de aquél”, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos que deben serle también conocidos, levantará acta, en la misma cubierta del testamento, expresando que las palabras escritas por el testador lo han sido en su presencia y las de los testigos por Don N.N. que dice no entender el castellano y que según los testigos N N N N N que conocen el idioma del testador, aquellas palabras dicen que el pliego cerrado sobre el que han sido escritas, contienen la última voluntad de Don N.N. Terminará el acta, la leerá pausadamente a los testigos a fin de que los que conocen el idioma del testador le trasmitan a éste su contenido, lo que se hará constar en la misma acta, que será firmada por el testador y los testigos, rematándola el Escribano con su firma y signo.

En el segundo caso, el testador presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

Los intérpretes harán su traducción fiel y transmitida al testador en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El Escribano levantará a continuación de la traducción, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes y después de rubricada por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones.

Art. 45.- Los protestos de letras se extenderán en lo sucesivo en fojas sueltas del papel correspondiente al protocolo, las que, después de evacuadas todas las diligencias correspondientes, se agregarán al Registro de Protocolizaciones y surtirán los efectos de una escritura pública.

Art. 46.- Toda letra que haya de ser protestada deberá exhibirse al Escribano en todo el día hábil en que deba ser aceptada o pagada.

Si ese día fuese feriado, la exhibición se hará en el día inmediato anterior.

Art. 47.- El Escribano, al recibir la letra levantará la correspondiente acta de protesto, que suscribirá con el interesado y dos testigos, haciendo constar la hora.

Si el interesado no supiere o no pudiere firmar, lo hará uno de los testigos a su ruego.

Art. 48.- El Escribano en persona, antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente que no fuese feriado, pasará al domicilio del que debe aceptar o pagar la letra y lo hará, pudiendo ser habido el requerimiento de la aceptación o pago que se le hubiese pedido del documento transcrito en el acta, extendiendo al pie de ésta la respectiva diligencia que contendrá la hora, la contestación que diese el requerido y la constancia de haberle hecho el protesto pedido.

Art. 49.- Si hubiese de evacuarse más de una diligencia, las subsiguiente, se extenderán a continuación de la primera, quedando cerradas con la sola firma del requerido y la del Escribano.

En el caso de no firmar la diligencia el requerido, se comprobarán los motivos que tenga para no hacerlo, suscribiéndola en tal caso dos testigos presenciales.

Si alguno de éstos rehusase ser testigo y firmar, el Escribano hará constar su negativa y su nombre y llamará a otro. En tal caso, el Juez que pueda conocer del juicio que se inicie para el cobro del documento protestado, aplicará la multa de diez pesos por cada vez y cada uno de los testigos rehusantes.

No es necesario que los testigos que suscriban la primera diligencia hayan de serlo en las demás.

Art. 50.- Si la letra que debe protestarse estuviese escrita en idioma extranjero, se traducirá previamente al castellano por un traductor público, transcribiéndose solamente su traducción en el acta.

Art. 51.- Hallándose ausente el que deba aceptar o pagar la letra, o no encontrándose en su domicilio, se entenderá la diligencia con el encargado de la casa o en su defecto con la esposa de aquél, o hijo mayor de dieciocho años.

Art. 52.- No teniendo o no encontrándose el encargado, esposa o hijo mayor de aquella edad, se entenderá la diligencia con el Presidente, Secretario o cualquier miembro de la Junta Económica Administrativa, haciéndose constar en ella el nombre de la persona informante, que suscribirá el acta respectiva.

Art. 53.- Queda suprimida la copia simple a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio.

Art. 54.- Si el deudor hubiese fallecido, las diligencias de protesto se entenderán con su viuda y en defecto de ésta con uno de sus hijos o hijas mayores de edad y a falta de unos u otros, con uno de los herederos, también mayor. Desde que el protesto se haga con uno de los nombrados, se entenderá hecho con los demás hijos o herederos que tuviese el deudor.

No habiendo dejado viuda, hijos o herederos conocidos, o si teniéndolos no se hallase presente uno de ellos en el acto de evacuarse la diligencia, se entenderá ésta con la autoridad municipal, como en el caso del artículo anterior.

Art. 55.- En el caso de quiebra, se hará el protesto a uno de los síndicos que se hubiesen nombrado, y si no existiese o no se le encontrase, se hará a la Junta Económica Administrativa.

Art. 56.- En ningún caso será obligatorio para el Escribano hacer protestos a más distancia que la de una legua o sea cinco mil ciento cincuenta y cuatro metros de su oficina.

Si el que debe ser requerido residiese o tuviese su domicilio a mayor distancia, el protesto podrá hacerse a la Junta Económica Administrativa.

Art. 57.- Respecto al protesto de vales, billetes, pagarés y demás documentos a que se refiere el artículo 932 y siguientes del Código de Comercio, se hará en la misma forma de las letras.

Art. 58.- En cada oficina de Juzgado, aún cuando haya más de un Escribano, no podrá llevarse sino un protocolo y un Registro de Protocolización, a excepción de la Escribanía de Gobierno y Hacienda que podrá llevar dos protocolos, uno de contratos particulares y otro de gobierno. Este último en papel común para los actos puramente de oficio, rubricado lo mismo que aquél.

Art. 59.- Siempre que los gastos de escrituración sean de cargo del comprador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1634 (actualmente 1673) del Código Civil, podrá el postor en almoneda o remate, designar el Escribano que haya de otorgar la escritura de compraventa, debiendo en tal caso, el Juez de la causa disponer, a su tiempo, que se facilite al Escribano electo el expediente para que pueda llenar debidamente su omisión y hacer las anotaciones que el caso requiera.

Art. 60.- Es deber de los Escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados, a no ser que tengan legítimo impedimento.

Art. 61.- Antes de dar testimonio a las partes, deben extender cumplidamente las escrituras que se les encomiendan sin usar las abreviaturas ni valerse de iniciales para designar el nombre de personas, pueblos o lugares, ni de números o guarismos para expresar cantidad, empezando por establecer la fecha, lugar y registro en que aquéllas se otorguen.

Art. 62.- Entregarán a las partes los testimonios que hayan de darse, dentro de tercero día de haber sido firmadas las escrituras, previniéndolos en éstos muy especialmente, los términos dentro de los cuales deban inscribirse en otro Registro las que necesiten inscripción.

Art. 63.- Harán constar al margen de la escritura matriz la circunstancia de haber expedido copia expresando la clase de papel en que la expidieron y el nombre de la persona a quien la entregaron.

Art. 64.- Darán copia al señor Fiscal de Hacienda o al agente fiscal en su caso, en papel simple, de todos los testamentos o actos de última voluntad, que aurotizasen, siempre que pueda tener el Fisco, tan luego como llegase a su noticia la muerte del testador.

Art. 65.- Es prohibido a los Escribanos:

- 1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.
- 2) Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores y demás personas incapaces, sin que hayan llenado los requisitos que para estos casos exigen las leyes.
- 3) Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan conocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras.
- 4) Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios sin la constancia requerida por la ley de haber pagado o no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales.
- 5) Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar contribución directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquéllas.
- 6) Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país, sin que esté satisfecho el impuesto o impuestos que puedan corresponderles y tomada razón en el Registro de Ventas.
- 7) Autorizar escrituras en virtud de Poder conferido fuera de la República sin que esté debidamente legalizado, traducido en su caso al castellano y repuestos los sellos correspondientes, debiendo agregarlos con la traducción al Registro de Protocolizaciones, si fuere especial o hubiese sido dado sólo para el acto de que se trata; pues siendo general o comprendiendo otros cometidos se devolverá, transcribiéndose sólo la traducción.

La misma inserción y agregación se hará cuando el título esté otorgado fuera del país en idioma castellano. Si estuviese en idioma extranjero se transcribirá su traducción procediéndose como en el caso de devolución del poder si comprendiese otras propiedades.

- 8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados.

Art. 66.- Las obligaciones que por este decreto se imponen a los Escribanos son sin perjuicio de las demás que establecen los Códigos vigentes.

Art. 67.- Derogado por el art. 233 de la ley 13.835, que expresa: "Art. 233.- Derógase la ley 2.350 de 5 de julio de 1895, y el art. 67 del decreto-ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878".

Art. 68.- Dentro de dos meses siguientes a la promulgación de este decreto, todos los Escribanos y Alcaldes Ordinarios que hayan llevado Protocolo deberán remitir los que conserven en su poder, o en los Juzgados respectivos, así como los Registros de Protocolizaciones a las oficinas siguientes: los del departamento de la Capital a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y los de campaña a la oficina del Juzgado Letrado del pueblo, o ciudad cabeza del Departamento.

En lo sucesivo harán la remisión a más tardar en la última quincena del mes de enero.

Art. 69.- Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior el Escribano de Gobierno y los Actuarios de los Jueces Letrados en campaña no hubiesen recibido los protocolos que deben depositarse en sus respectivas

oficinas, darán cuenta al Ministro de Semana del Tribunal de Justicia para que adopte las medidas conducentes, a fin de que se cumpla lo mandado y se castigue al remiso según la gravedad de la falta.

Art. 70.- Recibidos por los Jefes de las Oficinas indicadas en el art. 68 los protocolos y Registros de Protocolizaciones a que allí se hace referencia, formarán con ellos y los que existan en sus respectivas oficinas, un "Registro Departamental de Protocolo", con el correspondiente índice alfabético.

Art. 71.- Cada uno de esos registros podrá ser examinado para tomar los conocimientos necesarios por cualquier persona que, a juicio del encargado tenga interés legítimo en su examen, abonando cuarenta centésimos por cada uno de los diez primeros años y veinte centésimos por los demás.

Cuando el que desee examinar cualquiera de los Protocolos que componen el Registro Departamental, sea el mismo Escribano autorizante, deberá permitirle su examen, sin cobrarle emolumento alguno.

Art. 72.- Los Escribanos no podrán expedir más que una copia de las escrituras que autoricen a cada uno de los contratantes que lo soliciten. Para poder otorgar la segunda, por pérdida o extravío de la primera, será necesario mandato judicial.

Art. 73.- Cuando se pida copia al encargado de los Registros indicados en los precedentes artículos, de escritura o documentos protocolizados que obren en ellos, no podrán expedirla sino mediante orden judicial.

Art. 74.- Cuando las copias que hayan de expedirse por mandato judicial puedan tener por objeto acreditar la propiedad actual de los bienes a que se refiere, o exigir el cumplimiento de una obligación que ha podido ser cumplida, el Juez no autorizará su expedición sin la justificación prevista del hecho alegado por la parte.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESCRIBANOS

Art. 75.- Los Escribanos responderán en todos los casos a las partes de los daños que les hubiese resultado del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas a que puedan haberse hecho acreedores.

Art. 76.- Si se probase a un Escribano haber autorizado escrituras públicas en contravención a lo dispuesto en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 65, además de la responsabilidad que le impone el artículo anterior, será responsable para con el Fisco, solidariamente con las partes contratantes, del importe de cualquier clase de derechos fiscales que pesasen sobre los bienes materia del contrato.

Art. 77.- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este decreto, muy especialmente en cuanto tenga relación con el Registro de Protocolos y con las disposiciones contenidas en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 65.

Art. 78.- Cométese al Superior Tribunal de Justicia determinar dónde haya de formarse el "Registro Departamental de Protocolos" en los departamentos donde no haya Juez Letrado y mientras se establezca o provea dicho puesto.

Art. 79.- Quedan derogadas todas las disposiciones existentes que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 80.- Comuníquese, publíquese e insértese en el L.C.